



CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RAD. 2021-00183-00

ESPERANZA ROA YATE VS RODRIGO DIAZ NOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Esperanza Roa Yate
Demandado	Rodrigo Diaz Nossa
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00183-00
Providencia	Sentencia Anticipada Sentencia general # 31 Sentencia especialidad # 005
Decisión	Concede pretensiones

I. ASUNTO

Bajo la previsión del artículo 278 del Código General del Proceso, este Despacho procede a emitir la sentencia anticipada dentro del proceso verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovido por ESPERANZA ROA YATE contra RODRIGO DIAZ NOSSA, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. LITIGIO

Pretende la accionante la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, seguido de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, aparte de la condena en costas y agencias en derecho de presentarse oposición a los ruegos.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

ESPERANZA ROA YATE y RODRIGO DIAZ NOSSA, contrajeron matrimonio el 26 de noviembre de 1983, en la iglesia Cristo Resucitado de Girardot. De dicha unión se procrearon tres hijos, HECTOR RODRIGO, ELHYANA ALEJANDRA y JUAN GILBERTO DIAZ, los cuales todos a la fecha son mayores de edad. Los cónyuges se encuentran separados hace más de 10 años, configurándose la causal 8 del artículo 154 del código civil.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del veintiuno (21) de junio de 2021, con trámite al tenor de los Arts. 368, 388 y ss del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 20 días.

A posteriori, luego de la notificación conforme el decreto 806 de 2020, el demandado RODRIGO DIAZ NOSSA, contesta la demanda por medio de defensora pública, sin oponerse a las pretensiones y aceptando los hechos de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Cumplidos los presupuestos procesales para decidir, como son:

- 1) Demanda en forma, (Art. 82 CGP) (Auto admisorio)
- 2) Capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) (Las partes son mayores de edad), y



CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RAD. 2021-00183-00
ESPERANZA ROA YATE VS RODRIGO DIAZ NOSSA

-
- 3) Competencia (Art. 22-1 CGP). (Auto admisorio)
4) Legitimación para ser parte, (Art. 388 CGP)

4.2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES y LEGALES

La Constitución del 1991, protege de manera especial a la familia, a la que considera la “*institución básica de la sociedad*” (Art.5).

El **Artículo 42 establece**: “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil...*”

Por otro lado, **El art.113 del C. Civil**, define: “*El matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, por el mutuo consentimiento de los contrayentes*” (Exequible __C-577/11)

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha adoptado el sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio solo puede invocarse por causas señaladas en la ley de manera taxativa, clasificando dichos motivos en causales de divorcio sanción y causales de divorcio remedio. En las primeras, se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los conyugues; de la naturaleza de estas causales participan:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

El divorcio remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza en torno a que el mismo ha fracasado, por que se ha hecho imposible la vida común de los conyugues. De esta clase se identifican, las causales:

6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.



CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RAD. 2021-00183-00

ESPERANZA ROA YATE VS RODRIGO DIAZ NOSSA

En estas no se tiene en cuenta la noción de culpabilidad sino de acontecimiento de un hecho que hace imposible continuar con la vida conyugal.

Lo anterior, de conformidad con lo expresado en sentencia del Tribunal superior de Cundinamarca, sala civil familia del 27 de octubre de 1999;

4.3. CASO CONCRETO

La demandante invoca en su libelo demandatorio como causal de divorcio la contenida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil: la cual se refiere a "La separación de cuerpos por más de 2 años", para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 26 de noviembre de 1983.

A través de la prueba documental se logra constatar la existencia del vínculo matrimonial por rito católico, entre los consortes ESPERANZA ROA YATE y RODRIGO DIAZ NOSSA, conforme se corrobora con el registro civil de matrimonio, serial 560474, anexo con la demanda.

Así mismo, se prueba la procreación de tres hijos durante el matrimonio HECTOR RODRIGO, ELHYAN ALEJANDRA y JUAN GILBERTO DIAZ ROA, quien a la fecha de presentación de la demanda son mayores de edad, conforme los registros civiles de nacimiento adjuntos a la demanda.

Respecto de la causal invocada por la demandante es aceptada por el demandado en la contestación de la demanda, así como las pretensiones contenidas en la misma.

CONCLUSIÓN.

Vistas así las pruebas y la aceptación de hechos y pretensiones de la demanda, conforme con el artículo 98 del Código General del Proceso, resulta procedente acoger las pretensiones de la demanda, para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el 26 de noviembre de 1983, se ordenará la inscripción en el registro civil de la decisión ante el funcionario encargado, con la consecuente Disolución y en Estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal por Ministerio de la ley.

Con esta decisión, **cesan los efectos civiles del matrimonio**, relativos a las obligaciones entre los esposos, consagradas en los art. 176, 177, 178 y 179 del CC:

© **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** "Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida."



CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RAD. 2021-00183-00

ESPERANZA ROA YATE VS RODRIGO DIAZ NOSSA

-
- Ⓢ **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** “**Art. 177 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 10. *EL marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe.*”
 - Ⓢ **COHABITACIÓN.** “**Art. 178 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 11. *Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.*”
 - Ⓢ **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** “**Art. 179 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 12. *El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.*”

Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.”

No hay lugar a pronunciamiento sobre los hijos, teniendo en cuenta que son mayores de edad.

Sin costas, por no existir oposición.

DECISIÓN

EI JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la causal 8 del artículo 154 del código civil, consistente en 1. La separación de cuerpos por más de 02 años.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por **ESPERANZA ROA YATE, CC N° 39.558.369** y **RODRIGO DIAZ NOSSA CC N° 11.308.386**, el día 26 de noviembre de 1983, ante la iglesia Cristo Resucitado de Girardot y sentado en la Notaria Unica de Girardot, bajo el Indicativo Serial 560474 de fecha 20 de diciembre de 1986.



CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RAD. 2021-00183-00

ESPERANZA ROA YATE VS RODRIGO DIAZ NOSSA

TERCERO: Declarar disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal contraída entre **ESPERANZA ROA YATE, CC N° 39.558.369** y **RODRIGO DIAZ NOSSA CC N° 11.308.386**, en virtud de su matrimonio contraído el día 26 de noviembre de 1983, ante la iglesia Cristo Resucitado de Girardot.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO. INSCRIBIR la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los divorciados. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO. EXPEDIR copias auténticas de esta decisión.

SEPTIMO: Archívense las presentes diligencias con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfead125e9a868e36c7f337435bf1bdd039509f23a093901d11ac018b02263d0**

Documento generado en 10/03/2022 09:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>